

Recurso de Revisión N°: 00510/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente:  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00510/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por \_\_\_\_\_ en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Oztolotepec** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00019/OTZOLOTE/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“COPIA EN FORMATO DIGITAL, DEL INFORME ANUAL 2016 PRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESION SOLEMNE DE CABILDO, ADEMAS DE COPIA EN FORMATO DIGITAL DE LA GACETA MUNICIPAL DONDE SE PUBLICO EL MISMO INFORME.”*

*(Sic)*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Cabe señalar que el hoy Recurrente adjuntó archivo denominado “*SOLICITUD 2 INFORME DE 100 DIAS Y ANUAL.pdf*” el cual contiene lo siguiente:

*“SOLICITUD DE INFORMACION A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC.*

*TEMA: INFORME ANUAL 2016*

*CON FUNDAMENTO EN TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO, ARTICULO 48 FRACCION XV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE DICE*

*“Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.”*

*POR LO ANTERIOR Y EN VISTA DE QUE EN SU PAGINA WEB [www.otzolotepec.gob.mx](http://www.otzolotepec.gob.mx) NO HAN TENIDO A BIEN PUBLICAR DICHO INFORME LE SOLICITO UNA COPIA EN FORMATO DIGITAL, DEL INFORME ANUAL 2016 PRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SESION SOLEMNE DE CABILDO, ADEMAS DE COPIA EN FORMATO DIGITAL DE LA GACETA MUNICIPAL DONDE SE PUBLICO EL MISMO INFORME.” (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 00510/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocotlán  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

*“OTZOLOTEPEC, México a 09 de Marzo de 2017*

*Nombre del solicitante:*

*Folio de la solicitud: 00019/OTZOLOTE/1P/2017*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*EN RESPUESTA A TU SOLICITUD TE ENVIO LA SIGUIENTE INFORMACION*

*ATENTAMENTE”*

*(Sic)*

Cabe precisar que adjunto a la respuesta el **Sujeto Obligado** anexó archivo electrónico denominado *“1ER INFORME-OTZOLOTEPEC.pdf”* el cual de su contenido se aprecia el 1er Informe de Buenos Resultados 2016, del Presidente Municipal de Ocotlán.

### **TERCERO. Del recurso de revisión.**

No conforme con la respuesta, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 00510/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

#### **Acto Impugnado:**

*"EN ESTA SOLICITUD SE PIDE COPIA DE LA GACETA EN LA QUE SE PUBLICO EL INFORME DE GOBIERNO".*

*(Sic)*

#### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"NO ESTA ADJUNTA LA COPIA DIGITAL DE LA GACETA DE GOBIERNO MUNICIPAL, NUEVAMENTE SOLICITO SE ADJUNTE DICHA COPIA BASO MI SOLICITUD EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL TITULO TERCERO, CAPITULO PRIMERO, ARTICULO 48 FRACCION XV, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, QUE DICE "Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta."*

*(Sic)*

Recurso de Revisión N°: 00510/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Recurrente** omitió presentar comentarios, de igual forma el **Sujeto Obligado** omitió presentar informe justificado.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

*“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.  
Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y*

Recurso de Revisión N°: 00510/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleña.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa el **Recurrente**, los cuales indican que no se adjunta la copia de la Gaceta de Gobierno Municipal, por lo que el estudio de la presente resolución versará respecto a la respuesta proporcionada, si ésta cumple con lo solicitado por el **Recurrente**.

Por lo anterior, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no es entregada la totalidad de la información solicitada.

Como ya fue expuesto en los antecedentes el **Recurrente** solicitó:

1. Copia en formato digital del Informe Anual 2016 presentado por el Presidente Municipal en Sesión Solemne de Cabildo.
2. Copia en formato digital de la Gaceta Municipal donde se publicó el mismo Informe.

Recurso de Revisión N°: 00510/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sobreviniendo, en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, respuesta del **Sujeto Obligado** con la que pretendió atender la solicitud formulada, mediante la cual proporcionó lo siguiente:

1. Archivo denominado "1ER INFORME-OTZOLOTEPEC.pdf" que contiene documento en formato PDF del 1er. Informe de Buenos Resultados 2016.

De lo antes descrito, se procede a comparar lo solicitado por el **Recurrente** contra la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, a efecto de determinar si con la respuesta emitida se colma el derecho de acceso a la información del primero.

En relación al punto número uno de la solicitud se considera que, en efecto, con el documento entregado se colma la pretensión del hoy **Recurrente**, ya que corresponde a un documento en formato PDF, que contiene el 1er. Informe de Buenos Resultados 2016 del Presidente Municipal de Oztolotepec.

Por lo que corresponde al segundo punto de la solicitud, del análisis a la respuesta proporcionada se advierte que el **Sujeto Obligado** omitió manifestarse al respecto, vulnerando así el derecho de acceso a la información del hoy **Recurrente**.

No obstante que conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México es obligación el publicar el informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, siendo atribución de los ayuntamientos editar, publicar y circular la Gaceta Municipal, cuando menos cada tres meses, de acuerdo a los artículos 31 fracción XXXVI y 48 fracción XV que citan:

*"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XXXVI. Editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial en formato físico o electrónico, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;*

...

*Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:*

...

*XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.*

*Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.” (Sic)*

Por lo que con fundamento en los artículo 18 y 19 de la Ley local en la materia, se presume que la información requerida, es información que el **Sujeto Obligado** debió generar por corresponder a sus facultades, competencias y funciones, así que de acuerdo a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, el **Recurrente** tiene el derecho de acceder a los documentos que se encuentran en los archivos del **Sujeto Obligado**, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24.*

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**Primero.** Se MODIFICA la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00019/OTZOLOTE/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00510/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

1. Gaceta municipal donde se publicó el Informe Anual 2016 presentado por el Presidente Municipal en Sesión solemne de Cabildo.

**Tercero.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00510/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**i1infoem**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00510/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/RHV